

vecha la prescripcion y no se interrumpe por la estancia en países con quienes haya nuestra nacion celebrado los tratados á que se refiere, y como estos tratados se han aumentado mucho en estos tiempos, y es de suponer que sigan celebrándose, puede decirse sin temor de errar que se ha mitigado grandemente el rigor de la ley. Tambien es una aclaracion importante la de que cometido un nuevo delito corriendo el tiempo de la prescripcion, si bien se interrumpe, puede empezar desde entónces á correr de nuevo.

321. Concluye el libro primero del Código penal, declarando que la responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas del derecho civil (Artículo 135). No podia ser de otra manera sin que la legislacion fuera ilógica en sus diferentes partes. El Código, con prudente prevision, se ha abstenido de tratar de esta materia: nosotros imitándole, tambien nos abstendremos.

## LIBRO SEGUNDO.

### DE LOS DELITOS Y DE SUS PENAS.

1. La clasificacion y division de los delitos, y las penas que por cada uno de ellos han de aplicarse, son el objeto de este libro. En él desaparece la antigua division de los delitos en públicos y privados, aceptada tambien, aunque en diferente sentido, en algunos códigos modernos. Nosotros, que no censuramos esta supresion, atendiendo á la naturaleza práctica de la ley penal, no hallamos tampoco en ella ningun motivo de elogio, pues al fin no deja de haber alguna diferencia digna de apreciarse debidamente, entre la índole y los efectos de los unos y los otros. Si conforme á los principios del derecho romano se llamaran públicos los delitos de que todos podian acusar (1), y privados aquellos en que esta facultad se limitaba al ofendido ó á sus parientes, desde luego confesaríamos que esta division era completamente inexacta; pero cuando por los primeros se designan los hechos criminales que atacan directa ó inmediatamente á la sociedad, y por los segundos, aquellos actos que perjudican de un modo directo tambien al individuo, no podemos ménos de reconocer, que si no es precisamente necesaria la division, no deja de ofrecer la

(1) Por derecho romano se subdividian tambien los delitos en capitales y no capitales; en ordinarios y extraordinarios.

ventaja de comprender en dos grandes grupos todos los actos de criminalidad.

2. Sin embargo, habiéndonos propuesto seguir el orden del Código en sus libros, títulos, capítulos y secciones, debemos dejar aquella division á un lado, y empezar en su consecuencia á tratar de los delitos contra la seguridad exterior del Estado.

## TÍTULO PRIMERO.

### De los delitos contra la seguridad exterior del Estado.

3. En las primeras ediciones de nuestros Elementos del Derecho civil y penal, teníamos adoptada ya la misma distincion que despues estableció el Código, entre los delitos que atacan la seguridad del Estado y su seguridad interior. En el Código reformado se ha cambiado el epígrafe del título III, segundo miembro de esta division.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### DELITOS DE TRAICION (1).

4. Los Códigos modernos han sabido señalar mejor que los antiguos los crímenes que verdaderamente merecen el nombre de traicion. Por largo tiempo ha reinado en este punto una gran confusion de ideas, y hemos visto en su consecuencia calificar como tales varios actos muy diferentes por su criminalidad y su trascendencia (2). Horribles penas con que se ha castigado á los traidores, han desaparecido al fin de casi todas las leyes modernas.

(1) Artículos 136 al 143, ambos inclusive, del Código penal.

(2) En las leyes romanas se hallaban comprendidos entre los crímenes de lesa majestad: *Majestatis crimen illud est, dicen algunas de ellas, quod adversus populum romanum vel adversus securitatem ejus committitur; quo tenetur is cujus opera dolo malo consilium initum erit; quo armati homines cum telis, lapidibusve in Urbe sint, convenientque adversus rempublicam; quo*

En un sentido lato, los crímenes de traicion entran en la categoría de los delitos políticos, aunque más comunmente sólo reciben este nombre aquellos hechos criminales encaminados á cambiar la Constitucion de un país y la forma de su gobierno. De todos modos, no deben confundirse los unos con los otros, porque los primeros demuestran una gran perversidad de parte del agente, y le hacen odioso y despreciable aún á los ojos del extranjero á quien ha tratado de favorecer. Tomar las armas contra su patria, vender y entregar sus fortalezas, seducir las tropas nacionales para que se pasen á las filas enemigas y otros hechos de igual naturaleza, son actos que constituyen un delito execrable, que atrae sobre la cabeza de los delincuentes una nota de infamia y la reprobacion general.

5. Pero los actos de traicion no tienen igual grado de criminalidad. El Código penal enumera y castiga en artículos diversos, el inducir á una potencia extranjera á declarar guerra á España ó concertarse con ella para el mismo fin; el tomar las armas contra su patria bajo la bandera de otra nacion; el facilitar al enemigo la entrada en el territorio y la ocupacion de plazas; el suministrar á sus tropas medios para hostilizar á España; el impedir á las nacionales en tiempo de guerra los auxilios y noticias para hacerla; el seducir tropa española para que se pase al enemigo, y otros hechos de análoga criminalidad. Dos artículos se han añadido en el Código reformado, erigiendo en delitos de traicion y penando ciertos actos de los ministros de la Corona, ejecutados con infraccion del artículo 74 de la Ley fundamental.

6. El Código hace la enumeracion de los delitos de traicion y de las penas que se han de imponer á sus autores, en los términos que pasamos á exponer.

*Artículo 136. El español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua. La palabra*

*quis contra rempublicam arma ferat; quive hostibus populi romani nuncium litterasve misserit, signumve dederit, feceritve dolo malo quo hostes populi romani consilio juventur adversus rempublicam...* (Ley 1.<sup>a</sup>, tit. IV, lib. XLVIII del Digesto.)

*inducir* no deja de ser bastante vaga y tiene límites arbitrarios. Es también de advertir que por este delito se establecen dos penalidades; una, para los casos en que la guerra se hubiese declarado, y otra, para los en que no hubiera tenido lugar esta declaración: diferencia nacida sin duda de que no es uno mismo el peligro del Estado en ambos casos, y de que en el primero puede suponerse en el agente mayor grado de criminalidad.

*Artículo 137. Será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte:*

1.º *El español que facilitare al enemigo la entrada en el reino; expresion cuya explicacion se encuentra en el deseo de evitar omisiones peligrosas, y en el de comprender de un modo genérico los diversos medios con que para aquel efecto se le puede prestar asistencia; y el que facilitare también la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.*

2.º *El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas, estando en campaña.*

3.º *El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la patria, bajo las banderas de una potencia enemiga.*

*Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores, serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado.* La tentativa por los delitos comprendidos en el número 1.º se castigaba ántes de la reforma con la misma pena que la consumacion; igualdad que no consideramos justa ni conveniente, porque además de destruir la graduacion de la penalidad, quita el estímulo que puede tener el culpable para separarse á tiempo de tan criminales actos.

7. *Artículo 138.* Uno de los delitos más graves en el órden político es el tomar las armas contra su patria y desgarrar su seno con el hierro parricida; muy graves debian ser también las penas que se impusieran á los culpables de este crimen. El Código reformado aplica igualmente las mismas á los reos de otros delitos de idéntica naturaleza, si bien en nuestro concepto el hecho de que se trata en el número 2.º no tiene tanta criminalidad. Dice, pues, que *será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:*

1.º *El español que tomare las armas contra la patria, bajo banderas enemigas.*

2.º *El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquella tome parte directa en la guerra contra España.*

3.º *El español que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.*

4.º *El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España, ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.*

5.º *El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º, ó los datos y noticias indicados en el 4.º* El que se ha naturalizado en país extranjero y ha perdido legalmente la cualidad de español y los vínculos que le unian á la patria, no está sujeto á estas penas como los españoles (1).

*Artículo 139. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores, se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposicion para los mismos delitos, con la de presidio correccional:* es decir, que se castigan con una penalidad especial, lo que en el día es tanto ménos extraño, en cuanto por la reforma se ha restablecido lo dispuesto en el Código de 1848, que declaraba punibles la conspiracion y la proposicion únicamente en los casos en que la ley las penaba expresamente, á saber: en los delitos de traicion, de regicidio, de rebelion y de sedicion.

*Artículo 140. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en éstos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.*

El extranjero que se halla en este caso viola los deberes de la hospitalidad, abusa de las leyes que le protegen, y comete un

(1) Grocio sostiene que es un derecho natural la facultad de cambiar de país, doctrina proclamada también por otros publicistas y por las leyes romanas.

delito que, como todos los demás, tiene que ser perseguido por la jurisdicción del país en que se ejecuta. El penarlo en este caso se deriva, pues, del principio general en virtud del cual todos los que residen ó se hallan accidentalmente en España, están sujetos personalmente á las leyes penales de nuestro país, de cuya observancia no podría dispensárseles sin peligro, y sin que el Estado renunciara á su soberanía, como hemos dicho en otro lugar. Sin embargo, aquellos deberes no son tan sagrados ni por consiguiente su infracción tan grave, como los que ligan al español con la patria. Por eso es también inferior la pena que se impone al extranjero.

*Artículo 141. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común, ejecutan en realidad un acto de traición, favoreciendo á los enemigos de España; pero ni la hostilidad es tan directa, ni tan grandes y ostensibles la impudencia y perversión moral del delincuente, por cuya causa serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.*

8. La elevada posición en que se hallan los ministros, las atribuciones que la Constitución les concede, y el poder ejecutivo de que en realidad disponen mientras obtienen la confianza de la Corona, puesto que el rey lo ejerce por medio suyo, hacen temible el abuso que pueden cometer en el ejercicio de sus funciones, y mucho más peligroso que el de cualquier otro funcionario. Por esto ciertos actos importantísimos que pueden afectar á la independencia, á la integridad ó á la seguridad de la monarquía, ó conmover y alterar las relaciones internacionales, no pueden ejecutarse por el rey sin estar autorizado para ello por una ley especial, y como la persona del rey es inviolable y no está sujeta á responsabilidad, incurren en una muy grave los ministros que autorizan los decretos con infracción de lo dispuesto en la Constitución del Estado.

9. En su consecuencia:

*Artículo 142. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los ministros de la Corona que, con infracción del artículo 55 de la Constitución, autorizaren decreto:*

1.º *Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.*

2.º *Admitiendo tropas extranjeras en el reino.*

3.º *Ratificando tratados de alianza ofensiva, que hayan producido la guerra de España con otra potencia.*

*Artículo 143. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua los mencionados en el artículo anterior, que con infracción del artículo 55 de la Constitución autorizaren decreto:*

1.º *Ratificando tratados de alianza ofensiva, que no hayan producido la guerra de España con otra potencia.*

2.º *Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una potencia extranjera.*

10. Algunos de los hechos comprendidos en los artículos precedentes, ni por la intención con que se ejecutan, ni por su naturaleza, debían enumerarse entre los delitos de traición sino en otra categoría: el Código sin embargo, con el fin sin duda de reprimir y evitar las usurpaciones del poder en actos de tanta trascendencia, les ha dado aquella calificación.

## CAPÍTULO II.

### DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Ó LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO (1).

11. Los delitos comprendidos en este capítulo no tienen la trascendencia y la gravedad de los que acabamos de examinar, pues en ellos no se trata como en estos últimos de destruir la nacionalidad del país, y aunque comprometen su paz ó su independencia, es más bien por actos imprudentes ó temerarios, y no con el propósito de favorecer al enemigo y de poner en sus manos la suerte de la nación. La menor criminalidad de tales hechos hace que sea también su penalidad menor.

12. Estos hechos pueden dividirse en cuatro clases diferentes. Corresponden á la primera, todos aquellos que tienden á introducir una influencia extranjera en el Gobierno con menoscabo de su dignidad é independencia, y aún con el riesgo de que se perturbe la tranquilidad pública: á la segunda, los que pueden comprometer las relaciones exteriores y dar lugar al rompimiento de hostilidades: á la tercera, los que comprometen la dignidad, la

(1) Artículos 144 al 152.

fe ó los intereses de la nacion española en el ejercicio de un cargo público; y á la cuarta, los que quebrantan la prohibicion de tener correspondencia con el enemigo ó la de pasar á su territorio.

El Código se hace cargo de todos ellos en diversos artículos, redactados en los términos que pasamos á exponer.

*Artículo 144. El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la corte pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones, que atacaren la paz ó la independencia del Estado, ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de excomunión temporal.*

*El lego que las ejecutare, incurrirá en la de prision correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 250 á 2.500 pesetas.*

Bastaba ántes para incurrir en esta pena el haber publicado ó ejecutado en el reino bulas, breves, rescriptos y despachos de la corte pontificia, sin los requisitos que prescriben las leyes, es decir, sin el pase ó *exequatur* régio: en vista de la supresion de esta palabra que ha hecho el nuevo Código, podremos decir que, segun él, no se pena la publicacion ni ejecucion de aquellas disposiciones por faltarles el expresado requisito, sino únicamente en los casos á que se refiere el artículo que acabamos de mencionar. La pena que se impone al eclesiástico es mayor que la del lego, porque el abuso de aquél es de más funestas consecuencias, ya por la influencia que le presta su ministerio, ya por la que sobre él puede ejercer la corte pontificia.

*Artículo 145. El que introdujere, publicare ó ejecutare en el reino cualquiera orden, disposicion ó documento de un gobierno extranjero, que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 250 á 2.500 pesetas, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.*

La pena que se impone por este delito es menor que la designada para el de que trata el artículo anterior, por suponerse sin duda que son menores los estímulos para cometerlo, y sus consecuencias, una vez cometido, ménos graves que las del primero por la perturbacion de conciencias que éste puede ocasionar. La agravacion de la pena que se establece cuando de este delito se han seguido directamente otros más graves, nos parece demasiado rigurosa y que no dejará de tener contradictores que la im-

pugnen, puesto que parece que se atiende más á los resultados del hecho criminal que á los grados de inmoralidad de su autor. Téngase, sin embargo, presente, que para este efecto es indispensable que los delitos más graves que sigan, lo sean *directamente*.

*Artículo 146. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua; agravacion justa ciertamente, ya porque los actos del empleado pueden producir más graves consecuencias, ya tambien porque en su ejecucion se supone mayor criminalidad.*

*Artículo 147. El que con actos ilegales, ó que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, en cuyos casos estarán comprendidos los que invadiesen un país extraño y cometieren en él actos de violencia, así como tambien los que ultrajaren á un enviado extranjero, será castigado con la pena de reclusion temporal si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo, con la de prision mayor.*

*Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.*

*Artículo 148. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nacion española y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.*

*Artículo 149. El funcionario público que abusando de su cargo comprometiere la dignidad ó los intereses de la nacion española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, y esto sucederia, por ejemplo, si el representante de nuestro país en una nacion extraña tomara parte en conspiraciones contra su gobierno, ó si un funcionario público violase los tratados, será castigado con las penas de prision mayor é inhabilitacion perpétua para el cargo que ejerciere.*

*Artículo 150. El que sin autorizacion bastante levantara tropas en el reino para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á quien intentente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 5.000 á 50.000 pesetas.*

*El que sin autorizacion bastante destinare buques al corso, será castigado con las penas de reclusion temporal y multa de 2.500 á 25.000 pesetas. Tolerar el levantamiento de fuerza armada en un país en favor de determinada potencia, puede ser ya un acto de hostilidad más ó ménos abierta contra otra. El delito de levantar tropas para insurreccionar el reino no está comprendido en esta disposicion, pues corresponde á la categoría de los que se cometen contra la seguridad interior.*

*Artículo 151. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas, será castigado:*

1.º *Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales; por las sospechas de criminalidad que infunde este medio.*

2.º *Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun y el Gobierno la hubiere prohibido; para evitar las noticias que el enemigo puede recibir, áun sin malicia del que escriba: cuando no media esta prohibicion, es lícita la correspondencia.*

3.º *Con la de reclusion temporal, si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno. En este caso la pena es más severa, porque es de mayor trascendencia este delito y se puede presumir malicia de parte de su autor.*

*En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley. La direccion que se dé á la correspondencia no cambia la naturaleza del delito.*

*Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 137 y 138.*

En este caso, lo que en los anteriores era una mera infraccion de las disposiciones del Gobierno ó sólo una presuncion de criminalidad, es ya una realidad y se convierte en un delito de traicion.

*Artículo 152. El español culpable de tentativa para pasar á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas. Fúndase esto en que las prohibiciones del Gobierno para pasar al país con que se está en guerra, tienen principalmente por objeto evitar la connivencia con los enemigos.*

### CAPÍTULO III.

#### DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES (1).

13. Esta clasificacion de delitos, que únicamente se halla en nuestro Código, sin duda alguna hubiera podido omitirse, comprendiendo en otros capítulos las disposiciones á que da lugar, mayormente cuando en parte puede considerarse inexacta. Se cuentan como delitos contra el derecho de gentes, el homicidio de un monarca extranjero, cometido en España; la violacion de las inmunidades de un príncipe, residente tambien en nuestra nacion, y las de los enviados de potencias extrañas.

*Artículo 153. El que matare á un monarca ó jefe de otro Estado, residentes en España, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.*

*El que produjere lesiones graves á las mismas personas, será castigado con la pena de reclusion temporal, y con la de prision mayor si las lesiones fueren leves.*

*En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho, no comprendido en los párrafos anteriores. El Código anterior no hacia las distinciones que en los demás homicidios, considerando sin duda que en este caso la pena debia ser más grave, ya por la dignidad de la persona ofendida, ya tambien por lo que semejante delito puede comprometer las relaciones internacionales y por las calamidades y desgracias que puede acarrear al país; pero en el reformado se establece con más acierto la escala de penalidad, y por consiguiente se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes que pueden concurrir en este delito, sin desconocer por eso su gravedad y trascendencia.*

*Artículo 154. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un monarca ó del jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, ó el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prision correccional.*

No se entenderá por violacion la entrada en la residencia de estas personas, ni la aseguracion ó arresto de ellas, en aquellos

(1) Artículos 153 y 154.

casos extraordinarios que prescriben las leyes internacionales y exigen los principios de justicia. Nótese bien que para la aplicación de este artículo es indispensable que el monarca ó jefe de otro Estado haya sido recibido con carácter oficial, pues de no ser así, se deduce que el delito será penado como si se hubiese cometido contra un particular.

*Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieren señalada una penalidad reciproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia al delito, con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.*

No sería decoroso ni conveniente que se diera á las personas mencionadas en estos artículos una consideración que se negaba al monarca español ó al representante de España en un país extranjero, por lo cual, tanto en éste como en otros casos análogos, se ha adoptado entre las naciones el principio de reciprocidad. Pero tampoco sería justo que los autores de tales atentados quedaran impunes, ó sin sufrir el castigo que se designa cuando la ofensa recae sobre un particular.

#### CAPÍTULO IV.

##### DELITOS DE PIRATERÍA (1).

14. *Artículo 155. El delito de piratería contra españoles ó súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpétua.*

*Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.*

Este delito, comprendido ántes en el capítulo anterior, es uno de los más odiosos que pueden cometerse, pues ataca la seguridad de las personas, paraliza la navegacion y entorpece las transacciones mercantiles. Los lugares mismos en que se ejecuta le hacen más alarmante y temible. Y es de advertir que no tiene señalada pena cuando se comete contra los extranjeros que se hallan en guerra con España: limitacion que todas las legislacio-

(1) Artículos 155 y 156.

nes han adoptado, y que se funda en el principio de ser lícito hostilizar al enemigo por tierra ó por mar, no sólo con ejércitos regulares, sino con fuerzas capitaneadas por particulares, para cuyo efecto se expiden en el último caso las patentes en curso. El Código reformado ha hecho una aclaracion importante y digna de alabanza, cual es la de que la piratería constituye tambien delito y por él se impone una grave pena, cuando se dirige contra súbditos no beligerantes de otra nacion. Mas el curso autorizado en debida forma no parece comprendido en esta disposicion, pues no debe confundirse con la piratería. Conveniente sería y conforme á los principios de la civilizacion moderna que los tratados internacionales prohibieran expedir patentes en curso, no siendo contra súbditos beligerantes.

*Artículo 156. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpétua los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:*

1.º *Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.*

2.º *Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 429 y 430, y en los números 1.º y 2.º del 431.*

3.º *Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el capítulo II, título IX de este libro.* Estos hechos constituyen circunstancias tan agravantes, y demuestran de tal modo la perversidad de sus autores, que justifican la agravacion de la pena.

4.º *Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.* Este abandono, que causará casi siempre la muerte de las personas que han quedado sin medios de salvacion, manifiesta tambien la inhumanidad de los delinquentes; de suerte que tanto por los efectos que aquel hecho produce, como por la intencion criminal de sus autores, se hacen acreedores á la mayor severidad de la ley.

5.º *En todo caso el capitán ó patron piratas.* Disposicion que nos parece justa, en cuanto se impone una penalidad mayor al jefe de los piratas; pero no en cuanto le castiga del mismo modo cuando no comete ninguno de los hechos agravantes enumerados en este artículo, que cuando los ejecuta.